

Regla 43.3	Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales; interrupción de términos .....	171
Regla 43.4	Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples .....	174
Regla 43.5	Remedio a ser concedido .....	177
<b>REGLA 44</b>	<b>COSTAS; HONORARIOS DE ABOGADOS; INTERES LEGAL .....</b>	<b>177</b>
Regla 44.1	Las costas y honorarios de abogado .....	177
Regla 44.2	Costas y sanciones interlocutorias a las partes .....	184
Regla 44.3	Interés legal .....	185
<b>REGLA 45</b>	<b>LA REBELDIA .....</b>	<b>186</b>
Regla 45.1	Anotación .....	186
Regla 45.2	Sentencia .....	187
Regla 45.3	Facultad de dejar sin efecto una rebeldía .....	189
Regla 45.4	Notificación de nueva alegación .....	189
Regla 45.5	Sentencia contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico .....	190
Regla 45.6	Remedio a ser concedido .....	190
<b>REGLA 46</b>	<b>NOTIFICACION Y REGISTRO DE SENTENCIAS .....</b>	<b>191</b>
<b>CAPITULO VIII</b>	<b>DE LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA</b>	
<b>REGLA 47</b>	<b>RECONSIDERACION .....</b>	<b>192</b>
Regla 47.1	Término para solicitar reconsideración de orden, resolución o sentencia .....	192
Regla 47.2	Resolución u orden .....	193

## COMENTARIO

El texto difiere de la Regla 4.3 de 1979 en lo siguiente:

Reglamenta en forma sistemática las diferentes formas para conceder jurisdicción al tribunal sobre el demandado, lo que surge del título de la regla.

Así mismo, establece taxativamente que el término para diligenciar los emplazamientos comienza a partir de la presentación de la causa y no desde la expedición del emplazamiento.

Esta regla incorpora el emplazamiento por correo certificado y cualquier otro servicio similar de entrega personal con acuse de recibo como alternativas para los casos expresamente indicados en la Regla 4.4.1. Al presente existen servicios de entrega personal con acuse de recibo tan eficientes o más que el correo certificado, a modo de ejemplo, mencionamos los siguientes: Federal Express, UPS, DHL World Express, Express Mail. La regla permite la utilización de los referidos servicios para diligenciar el emplazamiento porque ofrecen ventajas tales como entrega personal, acuse de recibo, certeza y rapidez.

Todo lo pertinente a quién puede diligenciar personalmente el emplazamiento aparece en la Regla 4.4.

El plazo para diligenciar el emplazamiento es fijado en término de días, en lugar de meses, para simplificar su cómputo y evitar controversias. El término es establecido en 120 días y la consecuencia de no cumplir con el mismo es el archivo sin perjuicio adecuándolo a la regla federal equivalente. No

obstante, tal efecto ocurre en una única ocasión ya que en adelante aplicaría la Regla 39.1.

Todo primer emplazamiento contra una parte llevará, como norma general, la fecha de presentación de la demanda. Por lo tanto, la parte actora deberá ser diligente en presentar los emplazamientos para su expedición el mismo día en que presenta la demanda y realizar el diligenciamiento dentro del término dispuesto, el que no varía en caso de emplazamientos duplicados autorizados en la Regla 4.1.

Los incisos (a)(1) y (2) recogen en términos generales algunas disposiciones de la Regla 4(c) federal. El inciso (b) es equivalente a la Regla 4(j) federal.

**Regla 4.4 Diligenciamiento personal; quién puede diligenciar**

(a) Con excepción de lo dispuesto en la Regla 4.4.1 (a) y 4.5 el emplazamiento será diligenciado por el alguacil o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea la parte ni su abogado, ni tenga interés en el pleito. En el caso de demandados que estuvieran fuera de Puerto Rico, el emplazamiento podrá ser diligenciado por un alguacil de la jurisdicción donde sea efectuada la entrega o por un abogado admitido a la práctica de la profesión en dicha jurisdicción o en Puerto Rico, o por una persona designada por el tribunal para ese propósito.

(b) El emplazamiento y la demanda serán diligenciados conjuntamente. El demandante proporcionará a la persona que efectuará el diligenciamiento las copias necesarias. Dicha persona, al entregar la copia del emplazamiento, hará constar al dorso de

aquella sobre su firma, la fecha y el lugar de dicha entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la misma. El diligenciamiento será efectuado de la manera siguiente:

(1) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente, o a un agente autorizado por ella o designado por ley para recibir emplazamientos.

(2) A una persona menor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o madre con patria potestad o tutor. Si éstos no se encontraren en Puerto Rico, entregando las copias, en su lugar, a cualquiera de las personas que tuvieren al menor a su cargo o cuidado o con quien éste viviere; no obstante, si el padre, madre o tutor se encontrare en Puerto Rico, pero el menor no viviere en su compañía, entregando las copias a uno de éstos cuando su localización fuere conocida o de fácil conocimiento, además de a la persona que tuviere a su cargo, cuidado o con quien dicho menor viviere.

Si el menor de edad, tuviere catorce (14) años o más, entregando, además, copia del emplazamiento y de la demanda a dicho menor personalmente.

(3) A una persona que hubiere sido declarada judicialmente incapacitada y le hubiere sido nombrado un tutor, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y a su tutor. Si una persona que no hubiere sido declarada judicialmente incapacitada se encontrare recluida en una institución para el tratamiento de enfermedades mentales, deberá ser entregada copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y al director de la institución. En todos los demás casos en que el demandante, su abogado o la persona que diligencie el emplazamiento tenga fundamento razonable para creer que la persona a ser emplazada está incapacitada mentalmente, deberá notificarlo al tribunal para que éste proceda de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 15.2(b).

(4) A una persona recluida en una institución correccional, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente y al director de la institución.

(5) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquiera otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un oficial, gerente administrativo o agente general, o a cualquier otro agente autorizado por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos.

(6) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Justicia, o a una persona designada por éste.

(7) A un funcionario o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no fuere una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho funcionario o al jefe ejecutivo de dicha instrumentalidad. Además, será requisito indispensable que, en todos los pleitos que sean instados contra un funcionario o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no fuere una corporación pública, copia del emplazamiento y de la demanda sea entregada al Secretario de Justicia o a la persona que éste designe. Si la instrumentalidad fuere una corporación pública, entregando las copias a tenor con lo dispuesto en la Regla 4.4(b)(5).

(8) A una corporación municipal o instrumentalidad de la misma con poder para demandar y ser demandada, entregando una copia del emplazamiento y de la demanda a su jefe ejecutivo o a una persona designada por éste.

## COMENTARIO

El texto corresponde a la Regla 4.4 de 1979, excepto que las disposiciones de la Regla 4.3(a) de 1979, que atañen al diligenciamiento personal de un emplazamiento son trasladados como inciso (a) de esta regla. Hace referencia, también, a los otros medios de diligenciar un emplazamiento en las circunstancias que expresamente indican las Reglas 4.4.1 y 4.5.

El inciso 4.4(a) es equivalente, en términos generales, a la Regla 4(c) (2) (A) federal.

La Regla 4.4 (b) es equivalente, en términos generales, a la Regla 4(d) y (g) federal.

### **Regla 4.4.1 Emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo; forma de hacerlo**

(a) En los casos de los demandados que prescribe la Regla 4.4(b) (1), (5), (6), (7) y (8) o cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico incluyendo el supuesto de la Regla 4.4(b)(4) y fuere conocida su dirección, podrá ser enviada por correo certificado, o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, copia de la demanda y del emplazamiento.

En los casos en que la persona a ser emplazada fuere persona natural, el envío por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo será efectuado mediante entrega restringida al demandado.

Si, transcurridos veinte (20) días, contados a partir del envío de éstos, no fuere recibido debidamente completado el acuse de recibo, o fuere devuelto con la indicación de que fue rehusado, deberá ser emplazado de la manera que prescribe la Regla 4.4 ó 4.5.

(b) Luego de haber intentado el emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo y éste hubiere sido rehusado, de cualquier forma, por la persona a ser emplazada, el tribunal le impondrá a menos que muestre justa causa, el pago de los gastos incurridos por el demandante, incluyendo honorarios de abogado si hubiere sido necesario emplazar conforme dispone la Regla 4.4 ó 4.5, independientemente del resultado final del pleito.

#### COMENTARIO

La regla ofrece una alternativa viable, el diligenciamiento del emplazamiento mediante el envío por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo en los casos siguientes:

1. persona mayor de edad, en cuyo caso deberá ser remitida con entrega restringida ("restricted delivery") a ésta;
  2. corporación pública o privada, compañía, sociedad, asociación o cualquiera otra persona jurídica;
  3. el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
  4. un funcionario o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado que no fuere una corporación pública;
  5. una corporación municipal o instrumentalidad de la misma,
- y
6. cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico y fuere conocida su dirección.

Esta regla preve los cambios ocurridos en el mundo de las comunicaciones, que también afectan la norma general que impera

en nuestra jurisdicción respecto a citación o emplazamiento: Hach Co. v. Pure Water Systems, Inc., 114 D.P.R. 58 (1983); Mundo v. Fuster, 87 D.P.R. 363 (1963). No obstante, al igual que en la jurisdicción federal, la nuestra resultaría beneficiada del uso de este medio en los casos de los demandados enumerados, por las razones que más adelante comentamos.

El diligenciamiento del emplazamiento, mediante correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo resulta ser un mecanismo confiable y eficiente que a la vez garantiza la notificación requerida con suficiente grado de certeza.

En los casos que el emplazamiento sea enviado por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, el tribunal no anotará la rebeldía o dictará sentencia en rebeldía si no hubiere sido acreditado el diligenciamiento y la notificación efectiva.

Entre las ventajas que ofrece el uso del emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo están las siguientes:

1. cualquiera puede enviar el emplazamiento, incluyendo el demandante o su abogado;
2. reduce, en alguna medida, el costo de la litigación;
3. el usuario tiene prueba fehaciente de la fecha en que depositó el emplazamiento en el correo o lo entregó al servicio similar de entrega personal con acuse de recibo y de la fecha en que el acuse de recibo fue firmado.

La regla impone al demandante la obligación de recurrir a otro método de emplazamiento, bien sea personal o mediante la publicación de edicto, si, luego de transcurridos veinte días desde que deposita en el correo o entrega al servicio similar de entrega personal con acuse de recibo los documentos, no recibe del correo o del servicio utilizado el acuse de recibo debidamente firmado, o constancia de que fue rehusado.

En caso de demostrar, a satisfacción del tribunal, que la persona a ser emplazada rehusó el recibo o no se personó al correo cuando fue avisada, el tribunal le impondrá, si no demuestra justa causa, los gastos incurridos por el demandante al tener que utilizar otro método para su emplazamiento. Ha sido interpretado que estos gastos comprenden los costos del diligenciamiento personal o de publicación del edicto, y los honorarios de abogado por sus gestiones al tener que utilizar otra forma de emplazamiento y presentar la moción para recobrar estos gastos. Esta sanción será impuesta independientemente del resultado del pleito, por lo que no guarda necesaria relación con la Regla 44.1 y sí con la Regla 44.2.

El término para contestar la demanda, en caso de emplazamiento mediante el envío por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, será de treinta días en lugar de veinte días, a contar desde la fecha en que sea firmado el acuse de recibo.

El emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo no será utilizado en los casos dispuestos en la Regla 4.4 (b) (2), (3) y (4) referentes a menores, incapaces y reclusos penales, salvo personas reclusas en una institución correccional fuera de Puerto Rico.

El texto de esta regla no corresponde con regla alguna de 1979 ni tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 4.5 Emplazamiento mediante edicto y su publicación**

(a) Cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico, o estando en Puerto Rico no pudiere ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se ocultare para no ser emplazada, o habiendo sido intentado su emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo en los casos que dispone la Regla 4.4.1(a) no hubiere podido ser emplazada, o si fuere una corporación extranjera sin agente residente, y así fuere comprobado a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada, con expresión de dichas diligencias, y apareciere también de dicha declaración, o de la demanda jurada presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden disponiendo que el emplazamiento sea efectuado mediante edicto. El tribunal no requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden disponiendo que el emplazamiento sea efectuado mediante edicto.

(b) La orden dispondrá que la publicación sea efectuada una sola vez en un periódico de circulación diaria general en la Isla de Puerto Rico.